Puerto Madryn, Marzo de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**F., A. E. c/ C. DE T. "P. DE S. DE E. P.M. LTDA" y otros s/ Accidente" Expte. 021 Año 2012** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. 320 Año 2008), por haber interpuesto, a fs. 271 el Dr. D. G. L. recurso de apelación contra la regulación de honorarios determinados en la Sentencia Definitiva Registrada bajo Nº 123/11 de fs. 261/265 por considerar bajos los emolumentos fijados.

I. A fs. 261/265 la Sra. Jueza de grado resuelve rechazar la demanda entablada por el actor contra la C. de T. "P. de s. de E. P. M. Ltda." y contra L. S.A. Asimismo, regula los honorarios del recurrente en la suma de $18.000, ello del monto reclamado en la demanda sin intereses dado que la fórmula de cálculo utilizada los integra.

A fs. 271 el Dr. D. G. L., por su propio derecho, apela la resolución en crisis, por considerar bajos los honorarios fijados.

Funda su queja en que la Sra. Magistrada incurrió en error al considerar que el monto de la demanda contiene intereses.

Explica que el art. 19 de la Ley de Aranceles es entendido por la jurisprudencia como la suma por la que se litiga, lo que implica capital e intereses reclamados.

II. Esta Cámara tiene dicho, que cuando se rechaza una demanda, la base regulatoria para calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes será el monto reclamado en la demanda con más intereses "*Tales porcentuales deberán ser calculados sobre el monto reclamado en la demanda, con más intereses"* (SDC Nº 328/11 CAPM), ello conforme a la jurisprudencia

de nuetro Superior Tribunal de Justicia local (cfr. art. 5, inc. a) de la ley cit; STJ, voto Dr. Pasutti, 03/S.R.E./2011, in re "L., E. G. c/ S., R. s/ Sumario; expte 21835-L-2009; CAPM SIC 35/11 – R. c/ M., entre otras).

El Máximo Tribunal provincial ha dicho en diversos pronunciamientos que *"… la cuantía del juicio, a los fines regulatorios, es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, pues los efectos del resultado del litigio, son idénticos para ambas partes desde el punto de vista económico, ya que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para las dos partes, aun cuando se presente, en uno y otro caso, bajo diverso signo. La acción de condena y la de rechazo tienen la misma significación pecuniaria y la determinación de aquella cuantía como base para la regulación de honorarios, en el caso de resultar triunfante la acción negativa, no se verá impedida por ese resultado, no podrá calificársela de hipotética pues coincidirá, necesariamente con lo reclamado o con lo que se le hubiera atribuido en caso de prosperar la demanda, con base en los mismos elementos calificantes extraídos de un proceso tramitado con las garantías de defensa"* (Conf.: S.D. N° 05/S.R.E/06; S.I. N° 70/S.C.A./94; 52/S.C.A./97, 35/S.C.A./98; entre otras).

Por todo lo expuesto, corresponde revocar la Sentencia Definitiva en todo cuanto ha sido materia de agravios, y en consecuencia modificar la base regulatoria allí consignada, la cual se integrará con el capital que fue motivo de ella, y los intereses devengados; fijando los emolumentos del Dr. D. G. L. en un 18% de la suma que de dicho cálculo resulte (arts. 5, 6, 38 y ccdtes de la Ley XIII Nº 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 123/2011 de fs. 261/265 y en consecuencia

modificar la base regulatoria allí consignada, la cual se integrará con el capital que fue motivo de la demanda y los intereses devengados; fijando los emolumentos del Dr. D. G. L. en un 18% de la suma que de dicho cálculo resulte (arts. 5, 6, 38 y ccdtes de la Ley XIII Nº 4).

2) REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /12. SIL.